

ESTADO JURÍDICO DE LOS MONASTERIOS DE MONJAS DE LA FEDERACIÓN DE LA OBSERVANCIA REGULAR DE S. BERNARDO EN ESPAÑA

POLICARPO ZAKAR

Sumario

Estado de la cuestión; Tesis I. – Hasta el año 1892 la Orden Cisterciense era única; *Tesis II.* – Con la unión de las tres Congregaciones de la Estrecha Observancia y con la constitución de la Orden de la Trapa autónoma, nada ha cambiado; *Tesis III* – La Orden de la Trapa ya en el año 1896 quiso la “reunificación”; *Tesis IV* – El intento de unir 27 Monasterios de Monjas a la Orden de la Trapa en 1898-1899 no fue admitido por la Santa Sede; *Tesis V* – La Federación de Monjas de la Observancia Regular en España no puede identificarse ni con los Monasterios de filiación de las Huelgas de Burgos, ni con los Monasterios de Monjas de S. Bernardo O. Cist. en España; *Tesis VI* – Todos los Monasterios de Monjas de la O. Cist. (excepto...) pertenecen a la Orden Cisterciense; *Conclusión; Apéndice.*

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se trata de los monasterios de monjas de la Orden Cisterciense... de España, que el día 3 de noviembre 1955 fueron unidos en Federación por la S. Congregación de Religiosos (hoy son 26 monasterios). El Asistente religioso de esta Federación desde el inicio es un monje de la O. Cist. de la Estrecha Observancia. Cabeza de la Federación es la Abadesa general (!) de la Federación que reside en el Monasterio de *Santa María la Real de las Huelgas de Burgos*.

Estos monasterios se encuentran en nuestro “Directorio” (nn. 62 al 87 con asterisco) y en el Catálogo O.C.S.O (pp.43-59).

Por el hecho de que esta Federación exista y tenga un asistente religioso de la OCSO, nada cambia en cuanto al estatuto jurídico de estos monasterios.

(“Sponsa Christi” del día 21 nov. 1950, VI, § 2,2: “Las tutelas jurídicas que el derecho concede tanto a los Ordinarios de los lugares como a los Superiores regulares respecto a cada uno de los monasterios no quedan de ningún modo derogadas ni por esta Constitución ni por las Federaciones de Monasterios permitidas por la Constitución y establecidas por la autoridad de ésta”).

Ahora estos monasterios piden la incorporación o al menos la asociación jurídica con la O. Cist. S.O., y la cuestión, tratada ya en los capítulos generales del año 1987, de nuevo

se ha incluido en el programa de los capítulos generales que estos días se celebran no lejos de nosotros. Y el día 25 de julio de 1990 el Rev.mo Ambrosio Southey, Abad General OCSO, me ha pedido explícitamente que nuestro capítulo general dé su parecer sobre esta cuestión.

La cuestión se trató ya en el año 1974 en el Capítulo General, pero al final del debate no se estableció un estatuto formal. La cuestión se plantea ahora nuevamente.

TESIS I

Hasta el día 7 de octubre de 1892 la Orden Cisterciense era única. Todos los monasterios, de la Común y de la Estrecha Observancia, en todo el mundo tuvieron un único Abad General.

1) El día 15 de marzo de 1889 el Abad Sebastián Wyart, Vicario General de la Congregación de Sept-Fonts, escribió así al Abad General Gregorio Bartolini (*Analecta Cist.* 36, 1980,20):

En effet, où est maintenant l'abbé de Cîteaux? Si je cherche en France, je ne l'y trouve plus. Mais si je me transporte à Rome, je le découvre dans Votre Paternité très vénérable, grâce à la Sainte Eglise, qui n'a pas voulu, après les désastres de la grande Révolution, laisser notre Ordre Cistercien décapité et qui lui a donné pour Chef et premier abbé l'abbé de la Congrégation d'Italie.

Tous dans notre Congrégation nous avons donc le bonheur de vous considérer et de vous reconnaître comme notre Père et comme notre abbé général. Aussi est-ce avec les sentiments d'une affection vraiment filiale que nous adressons nos souhaits. Nous sommes heureux, et cette année 1889, anniversaire de la déclaration des droits de l'homme, de proclamer ainsi les droits de Dieu en votre Personne sacrée qui êtes son Représentant pour tout l'Ordre Cistercien...

2) El Abad Eugenio Vachette, Abad de Melleray y Vicario General de la Congregación de la Trapa el día 4 de octubre de 1891 escribió así al Abad General Leopoldo Wackarz:

Recibimos con reverencia y gozo la carta afectuosísima de Vuestra Grandeza y Paternidad dirigida a nosotros con la que benignamente nos notificáis Vuestra confirmación como Superior General de *toda* la Orden Cisterciense concedida por la Santa Sede. Y poco después llegaron ...también la carta encíclica en que Vuestra paternidad da a los *hijos amadísimos* el sostenimiento abundante de una purísima doctrina...

3) D. Sebastián Wyart el día 29 de junio de 1892 escribió así al Prior de Hautecombe:

Est-il besoin de vous dire que nostre Observance n'a nullement exprimé dans son chapitre général dernier le voeu de se séparer de l'Ordre. Nous désirons très sincèrement la réunion de toute la famille cistercienne, *ut unum sint*, selon votre expression. Nous conserverons donc bien volontiers la faible sujétion qui nous lie au Général de la Commune Observance.

TESIS II

Con la unión de las tres Congregaciones de la Estrecha Observancia y con la constitución de la Orden O.C.R. B.M. de la Trapa autónoma nada ha cambiado en el estado jurídico de las monjas de la O. Cist. de España.

Ante todo hay que notar que, en el decreto del día 20 de julio 1892 de la S. Congregación de los Obispos y Regulares por el que se mandó que las cuatro

Congregaciones de los Trapenses tengan capítulo conjuntamente, la Santa Sede usa expresiones muy claras para las distintas cuestiones:

1. Nuestro Santísimo Señor *manda absolutamente* que se reúna el Capítulo General...
7. El Santísimo *desea vehementemente* que las antedichas Observancias formen sólo una Congregación...

En estos puntos, por consiguiente, constaba la voluntad del Papa León XIII. El Decreto en el n. 11 tiene unas expresiones totalmente distintas:

11. *Del régimen de la Congregación. El Capítulo verá* si conviene más que continúe la jurisdicción del Abad General de la Común Observancia, o es mejor constituir la Observancia Reformada de los Cistercienses autónoma.

Por tanto “capitulum videbit” = el capítulo puede decidir libremente en uno u otro sentido. De ningún modo se dice “El Santísimo manda absolutamente” o “desea vehementemente”.

El día 7 de octubre de 1892 se hizo una votación sobre la proposición: *¿Conviene constituer la Observancia reformada de los Cistercienses autónoma?*¹

He aquí el comentario del P. Columbano Bock OCSO²

Quel jugement faut-il porter sur l'union réalisée par les Congrégations de la Trappe en 1892, maintenant qu'un recul de près de 60 années permet d'apprécier cet événement avec la sérénité et l'impartialité de l'histoire?

Il est évident que l'union de 1892 répondait à l'aspiration unanime des religieux de l'Étroite Observance autant qu'au vœu du Pape Léon XIII, qui mit tout en oeuvre pour la faire aboutir...

Il est non moins évident que du côté de l'Étroite Observance on ne fut pas suffisamment soucieux de sauvegarder l'unité de tout l'Ordre. Il semble que l'on ne vit pas – ou plutôt que l'on ne comprit pas – que l'union désirable des Congrégations de la Trappe se faisait aux dépens de l'unité de l'Ordre de Cîteaux, qui pour la première fois verrait se consommer le schisme, entre la Commune et l'Étroite Observance. Désormais l'unité que saint Etienne Harding a posée à la base de la Charte de Charité est rompue. En lieu et place de l'unique Ordre de Cîteaux comprenant la Commune Observance de l'Ordre de Cîteaux et l'Étroite Observance du même Ordre, il y a deux Ordres nettement distincts...

¡Y es bien sabido que el autor de este comentario - ¡estamos en el año 1952! – más tarde tuvo dificultades no pequeñas con D. Gabriel Sortais, abad general de la OCSO, por este comentario de lo acontecido en el año 1892!

En el Capítulo del año 1892 no se trató de las monjas, y mucho menos de las monjas de España. Esto se ve por la carta del Abad General Sebastián Wyart del 13 de noviembre de 1892 al Cardenal Prefecto de la S. Congregación de los Obispos y Regulares:

Eminencia Reverendísima:

Puesto que en el primer Decreto dado por esta S. C. para la reunión del Capítulo General no se hizo mención alguna de las Religiosas Trapenses, el Capítulo General no pudo hablar de ellas.

¹ ¡La votación se hizo, pues, sólo sobre la segunda parte del n. 11 del Decreto!

² C. Bock., *Les codifications du droit cistercien: Collectanea O.Cist.* Ref. 14 (1952) 205 s.

Por ello me tomo la libertad de suplicar a Vuestra Eminencia Rev.ma que en el próximo Decreto se declare que las Religiosas Trapenses forman parte de la Orden de los Cistercienses Reformados.

Todos los precedentes Decretos siempre se han referido a las mencionadas Religiosas como dependientes de nuestras diferentes Congregaciones, siempre salvada la jurisdicción de los Ordinarios para las de Francia.

Así dice el Decreto del 1834:

Art. 11. Que las Monjas Trapenses de Francia pertenezcan a esta Congregación, y sus monasterios no estarán exentos de la jurisdicción de los Obispos...

De estas religiosas existen 13 casas con un personal de unas 800 personas...

El mismo Abad General Sebastián Wyart el día 27 de noviembre 1892 escribió así a la S. Congregación de los Obispos y Regulares:

Ayer, conversando con Su Eminencia Rev.ma, le dije que yo no pedía que nuestras Religiosas fuesen consideradas en la Orden igual que nosotros, sino únicamente que permanecieran para la Orden tal como eran en el pasado para las dos Congregaciones, esto es, que así como antes de la unión dependían de los dos respectivos vicarios generales, así ahora dependieran del General de la Orden permaneciendo siempre bajo la jurisdicción de los Ordinarios.

Su Eminencia Rev.ma me respondió que no habría dificultad, y me invitó a decir a Vuestra Excelencia Rev.ma que en el Decreto se diga: nada se ha cambiado en cuanto a las Religiosas.

Hago notar que en esta fase siempre se habló de la “*Congregación de los Cistercienses Reformados B.M. de la Trapa*”, sólo en el Congreso de la Congregación celebrado el 16 de diciembre de 1892 “se permite el nombre de Orden”.

El Decreto de la S. Congregación del 8 de diciembre de 1892 (¡de hecho redactado después del 16 de diciembre del 1892!) en el n. X tiene lo siguiente:

X. Sobre las monjas nada se cambia en cuanto a todo lo que no obsta a este decreto.

TESIS III

La Orden de los Cist. Reformados B.M. de la Trapa (así era el nombre en los primeros años) ya en el año 1896 quiso la reunificación de las dos Ordenes. Pero el método empleado para este asunto no parece haber sido feliz.

Así se lee en el Protocolo del Capítulo General del año 1896, en la sesión 11ª:

La Comisión chargée d'étudier le projet de réunion des différentes branches de l'Ordre de Cîteaux, s'est reunie. Le R.P. Abbé de Melleray rend compte de sa délibération.

En principe la Commission est d'avis que nous devons faire tout notre possible pour que l'Ordre de Cîteaux célèbre dans l'unité le VIIIe centenaire de sa fondation. Mais nous ne pouvons accepter l'union qu'à la condition de rester ce que nous sommes, c.à.d. que nos Constitutions et nos observances soient acceptées.

On admet un seul Ordre de Cîteaux. Pour cela nous renoncerions à nous appeler “de la Trappe” dans notre titre officiel. Chacune des Congrégations qui se réuniraient, garderait son autonomie et ses observances.

Quant aux Religieuses, elles resteraient soumises à la juridiction de NN.SS, les Evêques. Mais nous étant unies, elles participeraient à toutes les grâces et privilèges qui nous seraient accordés; l'Ordre en aurait la direction; le Général ferait par lui-même ou par son Délégué la Visite Régulière; et même, ou la chose serait possible, on leur donnerait des aumôniers. On pourrait encore présenter à l'approbation du Saint-Siège des Constitutions pour les Religieuses.

Entendue de cette manière, le Chapitre General, votant en scrutin secret, se prononce en faveur de l'Union, par 34 voix contre 9.

Los Padres de este Capítulo ignoraban el hecho de que los monasterios de monjas de la O. Cist. de la Congregación Helveto-Germánica y de la Congr. Austro-Húngara no estaban bajo la jurisdicción de los Obispos, que la incorporación de pleno derecho seguía en vigor en estos monasterios por lo que cuando el Secretario del Abad General Wyart, el Abad de S. Calixto, Ignacio Binaut, en el mes de julio de 1896 empezó las gestiones en nuestros monasterios para preparar los ánimos para la unión de las dos Ordenes, fue entonces mal recibido por la ignorancia del estado jurídico de los monasterios de monjas.

(Sobre este intento he escrito un artículo que aparecerá en el próximo número de *Anal Cist.*).

TESIS IV

El intento de unir los 27 monasterios de monjas (25 de España y 2 de Francia) a la Orden de los Cist. Reformados de la B.M. de la Trapa en los años 1898-1899 no fue admitido por S. Sede.

Sobre esto escribió algo V. Hermans³ pero no dio, por ejemplo, la lista de los 27 monasterios, que eran los siguientes:

1) *Lista de los 27 monasterios:*

a) Miembros de la actual Federación de los Monasterios de Monjas de la O. Cist. de España (por orden alfabético, con el número que tienen en el "Directorio" de la O. Cist.):

- 1) Aranda de Duero, 44 *;
- 2) Buenafuente, 50 *;
- 3) Casbas (hoy incorporada pleno iure a la Congregación de Aragón) 43 *;
- 4) Madrid, SS.mo Sacramento, 58 *;
- 5) Málaga, Encarnación, monasterio hoy unido al monasterio del n. 6).
- 6) Málaga, S. Bernardo, unido al monasterio n. 5) como Abadía de la Asunción B.M.V. 54 *;
- 7) Málaga, S. Ana, 55 *;
- 8) S. Domingo de la Calzada 56 *;
- 9) Escobar, unido desde el año 1936 con S. Andrés de Arroyo.

b) Son miembros de la O. Cist. S.O. (por orden alfabético, con el número que tienen en el Catálogo de la OCSO):

- 1) Arévalo (Ávila) 30 *;
- 2) Ávila, S. Ana, 33 *;

³ V. HERMANS, *L'appartenance de moniales cisterciennes à l'Ordre: Collectanea Cisterciensia* 37 (1985) 132-135.

- 3) Benaguacil (antiguamente Zaydia), Valencia, 34 *;
- 4) Carrizo, León, 37 *;
- 5) Tulebras, Pamplona, Navarra, 38 *;
- 6) Vico, La Rioja (antiguamente Batallas y Olmedo, después Arconada en Ampudia) 29 *;

c) *Son miembros de la Federación de S. Bernardo, llamada de las Huelgas* (por orden alfabético, con el número que tienen en el Catálogo OCSO y a continuación el número que tienen en el Directorio de la O. Cist.):

	Catal. OCSO/	Direct. O.Cist.
1) Cañas,	6	65*
2) Córdoba, El Cister	19	81*
3) Córdoba, Encarnación,	14	75*
4) Ferreira de Pantón,	9	67*
5) Gradefes,	5	64*
6) Granada,	21	82*
7) Sevilla, S. Clemente,	12	73*
8) Teror (Canarias),	20	80*
9) Valladolid, S. Joaquín y S. Ana,	4	6

d) *Monasterios suprimidos:*

En España:

- 1) Sevilla, Las Dueñas⁴

En Francia:

- 2) Flines, dioc. Cambrai (supr 1950)⁵
- 3) Besançon, Consolation⁶

Conclusión de esta parte:

Hoy:

- a) a la Federación de Monasterios de Monjas de la O. Cist. de España, de aquellos monasterios pertenecen 9 monasterios.
- b) son miembros de la O. Cist. S.O. 6 monasterios.
- c) son miembros de la Federación llamada *de las Huelgas* 9 monasterios.
- d) se han suprimido 3 monasterios.

En total: 27 monasterios.

⁴ Parece que el Monasterio, del que habla Symph. GAILLEMIN, *Status Abbatiarum...*, *Cist. Chronik* 3 (1891) p. 302, n. 106 y en la edición del año 1894, p. 48, n. 108.

⁵ Symph. GAILLEMIN, *ibid.*, *Cist. Chronik* 3 (1891) p. 312, nn. 161 s., ed. 1894, p. 66, nn. 174-175.

⁶ “Monastère Cistercien de N.-D. Consolation, diocèse de Besançon”. ¿Es el mismo monasterio del que habla Gaillemin como “Monast. Portu Regali Bisuntimo” (*Cist. Chronik* 3, 1891, 310, n. 156 y en la edición de 1894, p. 64, n. 168)?

Nótese bien que en esta lista no se encuentra la Abadía de S. María la Real de las Huelgas de Burgos⁷. Por lo que por la misma lista es evidente que no se pueden identificar estos monasterios con la actual Federación de S. Bernardo en España...

(2) *La petición de los monasterios de monjas de España en el año 1898:*

La petición de los 25 monasterios de monjas de España tiene el mismo texto:

Beatísimo Padre.

La Abadesa y Comunidad del Monasterio Cisterciense... humildemente postradas a los pies de Vuestra Santidad, con la mayor veneración exponen:

Que hallándose hace más de sesenta años a causa de las vicisitudes civiles de España, sin comunicación con la Orden a que pertenecen y sintiendo en este aislamiento la necesidad de recibir instrucción y dirección de los Superiores de la misma; sabiendo que Vuestra Santidad ha procurado ya la unión de varias ramas de la familia Cisterciense, dándoles un General que reside en Roma, cerca de esa Silla Apostólica, y con motivo del octavo centenario de la fundación del Cister que se celebra en este presente año,

suplican a Vuestra Santidad se digne afiliarlos a los Cistercienses Reformados cuyo Abad General reside en Roma, quedando no obstante sujetas a la jurisdicción del Reverendísimo Prelado Diocesano.

En la curia Romana la petición recibió la siguiente redacción:

La Abadesa y las monjas de la Orden Cisterciense N. arrodilladas a los pies de V S.. reverentemente piden la unión de su monasterio con la Orden de los Cistercienses Reformados cuyo Abad tiene en Roma su residencia.

Cada petición obtuvo después el “nihil obstat” de cada uno de los Obispos diocesanos.

(3) *El Decreto de la S. Congregación de los Obispos y Regulares del día 8 de Agosto de 1898 dice así sobre esta cuestión:*

Por mandato del Eminentísimo respóndase a cada una de las peticiones de la siguiente manera:

En la Audiencia del Santísimo del día 8 de Agosto del 1898 el Santísimo benignamente accedió, según se pedía por el mencionado monasterio, a la agregación a la Orden de los Cistercienses Reformados de B.M.V. de la Trapa *sólo en cuanto a la dirección espiritual*, salvando en lo demás la jurisdicción del Ordinario según la norma de los ss. cánones y las Constituciones Apostólicas. El día 20 de agosto del 1898 (14.257/14).

Por el Em.mo Card. Prefecto:

fr. Jerónimo M. Card. Gotti.

A. Trombetta, Secretario

(4) *Se pide la interpretación auténtica en el año 1899:*

Esta decisión, que claramente dejó el estado jurídico de los monasterios de monjas en el “statu quo”, no agradó al Abad General Sebastián Wyart, quien en mayo de 1899 presentó a la S. Sede la siguiente petición:

⁷ La Abadía Real de Burgos ni siquiera en el *Catálogo de la O. Cist.* del año 1921 (Bregenz 1921) aparece como “afiliado a los <Cistercienses Reformados>”, sino que está entre los 30 monasterios que pertenecen a la “O. Cist. <simplemente dicha> (p. 248), mientras que de los otros 22 se dice que son según el Directorio OCR “affiliées à notre Ordre quant au spirituel”.

Beatísimo Padre,

F.M. Sebastián, Abad General de los Cistercienses Reformados de la Trapa, arrodillado a los pies de Vuestra Santidad, expone humildemente lo que sigue:

Muchos monasterios de monjas Cistercienses pidieron ya su unión a la Orden de los Cistercienses Reformados.

La S. Congregación de los Obispos y Regulares determinó contestar a cada Monasterio:

“En la audiencia... Trombetta, Secretario”.

Pero como se ha dudado del verdadero sentido y la interpretación de estas palabras de dicho Rescripto, esto es: *sólo en cuanto a la dirección espiritual*, el antedicho Abad solicitante humildemente propone la duda para que la resuelva Vuestra Santidad, y reverentemente pide en qué sentido y con qué extensión estas palabras del Rescripto se han de recibir y explicar, y si se han de recibir en el mismo sentido en que se explican en las Constituciones aprobadas por el decreto del día 23 de junio del 1883 para los monasterios de monjas Trapenses.

Art. I. En vertu des Décrets du Saint Siège du 3 octobre 1834 et du 25 février 1847, les Religieuses dites *Trappistines* appartiennent aux Congrégations de la Grande-Trappe ou de Septfons.

Elles sont néanmoins d’après les mêmes Décrets, sous la juridiction des Seigneurs Evêques dans les diocèses desquels leurs maisons sont établies.

Art. II. La direction spirituelle des susdites religieuses est confiée par les mêmes Décrets aux Religieux des mêmes Congrégations. En conséquence, chacune de leurs maisons aura, outre le Confesseur ordinaire, un Père-Immédiat que l’Evêque choisira et leur donnera pour le temps qu’il jugera à propos. Les Confesseurs ne pourront, sous aucun prétexte, s’immiscer dans aucune affaire étrangère à leurs fonctions.

Art. III. Le Père Immédiat sera chargé de faire observer la Règle et les Constitutions, et veillera soigneusement à ce qu’il ne s’introduise aucun abus au changement de la part des religieuses. Il proposera à l’Evêque les sujets qu’il jugera les plus capables de remplir la charge de Confesseur ordinaire. Il accompagnera avec celui-ci l’Evêque et le Père Vicaire-Général dans les visites qu’ils feront du monastère. Il sera présent à l’élection de la Supérieure. Il se souviendra dans l’exercice de sa charge d’agir toujours dans la dépendance de l’Evêque dont il tient la place; aussi aura-t-il soin de s’informer toujours de ses intentions et de s’informer exactement, lui rendant compte de l’administration du spirituel et du temporel de la maison.

Art. IV. L’Evêque, comme délégué du Saint-Siège Apostolique, fera la visite tous les trois ans, ou plus souvent s’il le croit nécessaire. Il sera accompagné dans la clôture du Père-Immédiat, du Confesseur et des personnes de son clergé qu’il jugera à propos d’y admettre.

Art. V. Outre la visite triennale de l’Evêque, le Père Abbé Vicaire General en fera une tous les ans, soit par lui-même, soit par son mandataire. Les Cartes de visite seront communiquées à l’Ordinaire avec lequel le Père Visiteur concertera toutes les dispositions qu’il pourrait être nécessaire de faire pour le meilleur gouvernement du monastère. Toutes les résolutions arrêtées en commun seront exécutées au nom de l’Evêque.

Et Deus, etc.

El infrascrito Procurador General de la Orden de los Cistercienses Reformados de la Trapa da fe de la verdad de lo expuesto, recomienda en gran manera las antedichas peticiones y ruega insistentemente que se resuelva la duda.

fr. M. Benito Chambon
Abad proc. Gen. O.C.R.

Pero la S. Congregación de los Obispos y Religiosos no admitió las peticiones en esta forma, reformó las peticiones, quitando todo lo que se había insertado tomándolo de las

Constituciones de las Monjas aprobadas el año 1883. Las peticiones admitidas después de la cita del decreto del año 1898 quedan así:

Pero como quiera que se haya dudado del sentido verdadero y de la comprensión de estas palabras del mismo Rescripto, o sea *sólo en cuanto a la dirección espiritual*, el antedicho Abad suplicante humildemente propone a Vuestra Santidad la duda que hay que resolver, y reverentemente pide en qué sentido y con qué extensión han de ser recibidas e interpretadas estas palabras del Rescripto.

Et Deus, etc.

(5) La S. Congregación de los Obispos y Regulares *en la Reunión del día 22 de agosto del 1899 dictó el siguiente decreto:*

La S. Congregación de los Obispos y Regulares determinó responder a la anterior de la siguiente manera:

Que las mencionadas palabras *sólo en cuanto a la dirección espiritual* se han de entender de modo que todo lo que implica de algún modo un acto de jurisdicción eclesiástica pertenezca exclusivamente a la de los Obispos; pero que el mismo Obispo pueda servirse y emplear la colaboración de los Padres Reformados Cistercienses para desempeñar los ministerios encaminados a formar la piedad y fomentar el espíritu de la religión

No veo cómo pudo V. Hermans escribir acerca de este decreto: “...on a nettement l’impression que le Saint-Siége voulait tout accorder sauf la juridiction qui resterait aux évêques et non au Chapitre general”⁸. Menos aún veo cómo pudo decir del decreto de 1898: “...Le texte de l’indult de cette année-là reste vraiment discutable”⁹.

Sobre el sentido de los decretos de los años 1898 y 1899 no cabe ninguna discusión: el estado jurídico de aquellos 27 monasterios siguió en el “statu quo”, esto es, como era antes, y en adelante y hasta ahora son miembros de la Orden Cisterciense.

Y de la lista de los monasterios que en los años 1897/98 pidieron la unión a la Orden de los Cistercienses Reformados, hoy sólo nueve (de 27) pertenecen a la Federación de los Monasterios de Monjas Cistercienses de la Observancia Regular de S. Bernardo de España. Esta Federación, por consiguiente, de ningún modo puede identificarse con el grupo de monasterios que en los años 1898/99 obtuvieron la agregación “*sólo en cuanto a la dirección espiritual*” a la O. Cist. Reformados.

TESIS V

La Federación de las Monjas de la Observancia Regular en España no puede identificarse ni con los monasterios de la filiación de la B.M. La Real de las Huelgas de Burgos ni con los monasterios de las monjas de la Congregación de la Observancia Regular o de S. Bernardo O. Cist. en España.

En el Decreto de erección de la Federación del día 3 de noviembre de 1955 (Prot. 01967/54) la S. Congregación de Religiosos “constituyó el número de veintiséis monasterios” (damos la lista *por orden alfabético*, pero poniendo en primer lugar la Abadía de la B.M. de las Huelgas de Burgos):

⁸ Cf. V. Hermans, *L'appartenance de moniales cisterciennes à l'Ordre (OCSO): Collectanea Cisterciensia* 37 (1975) 133.

⁹ *Ibid.*, 138.

1. Burgos, Santa María la Real de las Huelgas
2. Alcalá de Henares
3. Algemés (Valencia)
4. Benavente
5. Breña Alta
6. Burgos, S. Bernardo
7. Cañas
8. Córdoba, La Encarnación
9. Córdoba, El Cister
10. Ferreira de Pantón
11. Gradefes
12. Granada
13. Oviedo
14. Salamanca
15. San Miguel de las Dueñas
16. Santander
17. Segovia
18. Sevilla, S. Clemente
19. Talavera de la Reina, La Encarnación
20. Teror
21. Toledo, San Clemente
22. Valladolid, S. Joaquín y Santa Ana
23. Valladolid, San Quirico y Santa Julita
24. Vileña
25. Villamayor de los Montes
26. Villarrobledo

De estos monasterios entre tanto dos pasaron a la Federación de Monasterio de Monjas de la O. Cist. en España, esto es:

- 1) *Segovia*, el monasterio el día 11 de julio de 1969 (Prot. n. 12.631/68) fue reincorporado de pleno derecho a la Orden Cisterciense y el día 24 de abril de 1970 (Prot. 01941/53) fue unido a la Federación de la O.Cist. en España, y
- 2) *Oviedo*, unido el día 11 de noviembre a dicha Federación (Prot. n. 60.109/84).

A la Federación de la Observancia Regular, sin embargo, entre tanto se adscribieron otros dos monasterios, monasterios de monjas de Calatrava:

- Monasterio B.M.V. de la Inmaculada Concepción de Calatrava, en Moralarzal (Madrid), y
- Monasterio de “San Felices” en Burgos.

Así la Federación hoy cuenta de nuevo con 26 monasterios.

De los 26 monasterios:

8 pertenecen a la filiación de las Huelgas de Burgos;
8 son monasterios de la Congregación de Castilla de la O. Cist.;
5 son “Recoletas”;
2 son de Calatrava;
3 son de fundación más reciente¹⁰.

Damos la lista según la “procedencia” (también por orden alfabético):

1) *Filiación de las Huelgas:*

1. Santa María la Real de las Huelgas de Burgos
2. Benavente (antiguamente Santa Colomba)
3. Burgos, S. Bernardo (antes Renuncio)
4. Cañas
5. Gradefes
6. Valladolid, Santos Joaquín y Ana (antes Perales)
7. Vileña (ahora en Villarcayo)
8. Villamayor de los Montes

2) *Monasterios de la Congregación de Castilla O. Cist.:*

9. Córdoba, Encarnación
10. Ferreira de Pantón
11. Salamanca, Santa María de Jesús
12. San Miguel de las Dueñas
13. Sevilla, San Clemente
14. Toledo, San Clemente
15. Valladolid, San Quirce
16. Villarobledo

3) *Monasterios de Recoletas que hoy pertenecen a la Federación de la Observancia Regular:*

17. Alcalá de Henares
18. Córdoba, El Cister
19. Granada, San Bernardo
20. Talavera de la Reina, Encarnación
21. Teror (Gran Canaria)

(Valladolid, S. Joaquín y S. Ana (antes Perales) pertenece a esta familia, pero ya más arriba se ha mencionado en la filiación de la B.M. la Real de Burgos).

4) *Monasterios de Calatrava:*

¹⁰ En cuanto a la historia de estos monasterios, véase entre otros María Pilar Millaruelo, *Reseña histórica del nacimiento de los Monasterios femeninos del Cister en España hasta el Concilio de Trento*, *Schola Caritatis, Cuadernos de vida monástica*, n. 92, julio-diciembre 1981, 66-97 y J. Gibert Tarruell, *Los Monasterios Cistercienses femeninos de España desde el Concilio de Trento a nuestros días*, *ibid.*, 98-117. Permítasenos expresar aquí nuestro agradecimiento a los RR.PP. Guido Gibert y Alejandro Masoliver, que nos fueron de gran ayuda para escribir esta disertación.

22. Burgos, San Felices
23. Moralarzal (Madrid), B.M.V. Inmaculada Concepción

5) *Monasterios recientemente fundados:*

24. Algemesí
25. Breña Alta (Tenerife, Gran Canaria)
26. Lierganes, S. María del Río (Santander)

De cada "familia":

1) *Filiación de las Huelgas:*

1. Santa María la Real de las Huelgas de Burgos
2. Benavente (antiguamente Santa Colomba)
3. Burgos, S. Bernardo (antiguamente Renuncio)
4. Cañas
5. Gradefes
6. Valladolid, Santos Joaquín y Ana (antiguamente Perales)
7. Vileña (ahora en Villarcayo)
8. Villamayor de los Montes.

1) ¡La Abadía de B.M.V. María la Real cerca de la ciudad de Burgos el día 2 de enero de 1188 con la bula *Prudentibus virginibus* del Papa Clemente III (1187-1191) parece haber sido el primer monasterio de monjas incorporado a la Orden!

El año 1187 Guillermo, Abad de Cister, permitió a las abadesas de la filiación de las Huelgas que en dicho monasterio "se reúnan una vez al año y tengan allí el capítulo general). En el capítulo general de abadesas estaban presentes el año 1189 siete abadesas.

El 14 de diciembre de 1199 el rey Alfonso hizo una donación: "de modo que dicha abadía sea hija especial para la Iglesia Cisterciense, y el Abad Cisterciense, como padre propio presida dicha abadía y provea saludablemente según la Orden Cisterciense...".

2) Discuten los autores sobre el número de las abadías hijas de la B.M. la Real de Burgos, la mayoría reconocen doce hijas. En el capítulo del año 1189 eran, como dijimos, siete:

(Los monasterios en cursiva son hoy de la Federación de Monasterios de la O. Cist. de España):

- 1) Perales (hoy Valladolid, Santos Joaquín y Ana),
- 2) Cañas,
- 3) Gradefes,
- 4) Torquemada,
- 5) Fuencaliente = *Aranda de Duero*
- 6) Carrizo y,
- 7) *S. André de Arroyo.*

Posteriormente se afiliaron:

- 8) Vileña (1222),
- 9) Villamayor de los Montes,
- 10) Avia, León, 1280 = *Santo Domingo de la Calzada*,
- 11) *Barria = Oyon* (1235)
- 12) Renuncio.

3) La Abadesa del Monasterio de la Real de Burgos tuvo “jurisdicción omnimoda, privativa, casi episcopal” y era “nullius dioeceseos”. Así era todavía el año 1864, como se ve en A. RODRÍGUEZ-LÓPEZ, *op. cit.*, II, 232. Pío IX suprimió esta jurisdicción el 13 de julio (*tertio pridie Idus Iulii*) de 1873 con la bula *Quae diversa*¹¹.

4) Los documentos se encontrarán en A. Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos...*, 2 vol. Burgos 1907. Sobre el estado jurídico, véase J.M. Escrivá, *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid 1944. Véase también el artículo de Sr. Elizabeth CONNOR, OCSO, *L'abbaye royale de las Huelgas et la juridiction de ses abbesses: Coll. Cist.* 50 (1988) 307-334, así como P. GONZÁLEZ, *Algunas reflexiones sobre la petición de Las Huelgas: Cistercium* 42 (1990) 195-201.

2) *Monasterios de la Congregación de Castilla de la O. Cist. que hoy son miembros de la Federación de la Observancia Regular:*

1. Córdoba, Encarnación
2. Ferreira de Pantón
3. Salamanca, Santa María de Jesús
4. San Miguel de las Dueñas
5. Sevilla, San Clemente
6. Toledo, San Clemente
7. Valladolid, San Quirce
8. Villarobledo

De la antigua Congregación de Castilla quedan hoy todavía 19 monasterios.

Después de sus nombres indicamos la “familia” actual:

Foed. O. Cist. = Foed. Monast. O. Cist. en España

F. Reg. = Foed. *de las Huelgas*

OCSO = *Ordo Cist. S.O.*

HOY

Foed. O.Cist. F. Reg. OCSO

- | | | |
|----------------------------------------|---|---|
| 1. Arévalo, | | + |
| 2. Ávila, S. Ana = S. Millán | | + |
| 3. Buenafuente | + | |
| 4. Córdoba, Encarnación | | + |
| 5. Ferreira de Pantón | + | |
| 6. Oviedo (S. Bernardo de Guadalajara) | + | |

¹¹ Puede verse texto en *Acta Sanctae Sedis* 7 (1872-73, ed. 1915) 518-523.

7. Madrid, Piedad Bernarda	+		
8. Málaga, S. Bernardo		+	
9. Salamanca		+	
10. San Miguel de las Dueñas			+
11. Segovia	+		
12. Sevilla, San Clemente			+
13. Talavera de la Reina, San Benito	+		
14. Toledo, S. Domingo de Silos		+	
15. Toledo, San Clemente			+
16. Valladolid, Las Huelgas	+		
17. Valladolid, San Quirce		+	
18. Vico (actualmente Olmedo, Arconada)			
+			
19. Villarobledo			+
	<hr/>		
	8	8	3

Por tanto hoy 8 monasterios son de la Fed. O. Cist.
8 monasterios de la Fed. Reg. Obs
3 monasterios OCSO

19 monast.

La Congregación de Castilla fue erigida el día 24 de octubre de 1425 con la bula *Pia supplicum vota* de Martín V (HENRIQUEZ), *Regula*, Amberes 1630, 246-252 y E. MARTÍN, *Los Bernardos españoles*, Palencia 1953, 104-106. La Congregación fue confirmada con la bula *Etsi pro cunctorum* de Eugenio IV el día 25 de septiembre de 1437, en la que se da al Abad de Cister (sólo personalmente) la facultad de la visita de los monasterios de la Congregación. - El Capítulo de la Congregación tuvo potestad legislativa “autónoma” en el sentido de que las decisiones del capítulo no necesitaban la “confirmación” (que en los demás casos era también algo más bien formal) del capítulo general de la Orden.

Con el breve apostólico del día 5 de julio de 1593 (HENRIQUEZ, p. 371) – ¡estamos por tanto después del Concilio Tridentino! – Clemente VIII concedió:

“...Al General Reformador que en todos y cualesquiera *monasterios de ambos sexos* de dicha Congregación... pueda... hacer... semejantemente... por la Autoridad Apostólica... todas y cada una de las cosas que los otros Superiores y Prelados ordinarios pueden hacer y ejercer en ellos...”.

Por mandato del mismo Clemente VIII la S. Congregación del Concilio el día 28 de julio de 1596 (HENRIQUEZ, p. 374):

1. estableció que *los monasterios de monjas sometidos a monasterios de hombres* unidos en la Congregación de la Observancia Regular en España estén sometidos a la visita del Reformador General, y
2. decidió que el Capítulo General de la antedicha Congregación pudiera establecer penas especiales a los Padres Inmediatos de los monasterios de monjas, si no observaban las decisiones de la Congregación.

La historia de la Congregación de Castilla en su relación con el Abad de Cister es compleja, muy dolorosa. La incomprensión era mutua. La Congregación de Castilla tuvo la protección de España y de la Curia Romana. El Abad de Cister, con el Definitorio tenía un gran temor por las consecuencias que tal vez en otros lugares sobrevinieran. En el año 1515 el Capítulo General concertó un pacto con la Congregación de Castilla¹², pero ya en el año 1517 empezaron de nuevo las luchas, porque la Congregación quiso agregarse nuevos monasterios e introducir también en ellos el abadiado trienal¹³.

En el tiempo que sigue, los estatutos de los Capítulos Generales sólo hablan de la lucha del capítulo con la Congregación de Castilla, y así quedó la cosa hasta la Revolución Francesa¹⁴. La Congregación la pudo aún superar, porque tuvo potestad legislativa y administrativa “autónoma”, pero los monasterios masculinos fueron suprimidos en el 1835, a diferencia de los monasterios de monjas. La S. Sede el día 2 de noviembre del año 1846 designó Comisario Apostólico para todos los monasterios de monjes y monjas de España al P. Juan Miarnau, monje de Poblet, que residía en Roma en el monasterio de S. Bernardo ad Termas y se ocupó de los monasterios de España por medio de “Vicarios Generales”¹⁵.

Se dieron después varios intentos de restauración de la Congregación de Castilla¹⁶.

Las teorías de la así llamada “independencia” de la Congregación de Castilla no se pueden sostener. Hace poco encontré en el Archivo Secreto Vaticano una carta de la S. Congregación de los Obispos y Regulares al Card. Miguel Payá y Rico, Arzobispo de Compostela, del día 13 de septiembre del 1884 (Prot. n. 19.035/12), que dice:

Excelentísimo Señor,

La S. H. Congregación de los Obispos y Regulares encomendó vivamente a Tu Eminencia el objetivo de ayudar a los Hermanos Cistercienses en la restauración de su Orden en España, que tanto desean. Para dar, pues, satisfacción a los deseos que expresaste en la carta del día 4 de julio del corriente año, la S.H. ha considerado oportuno decretar en este asunto lo que sigue:

- 1) Que Tu Eminencia esté dotada de todas las facultades oportunas para administrar este asunto.
- 2) Que Fr. Bruno La Fuente, a quien la H.S. Congregación mostró ya su confianza, sea en todo el reino de España Vicario General de la Orden Cisterciense que se ha de restaurar, y que haga junto con Tu Eminencia todo lo pertinente a esta cuestión.
- 3) Que los novicios se formen según la práctica de las antiguas Constituciones de la Orden, asumiendo la vida llamada perfectamente común, pero observando los últimos Decretos que la Sede Apostólica ha establecido sobre el trienio de la profesión de votos simples.
- 4) *Que el Vicario General que hay en España reconozca como su legítimo superior al Presidente General de toda la Orden Cisterciense, que vive en Roma, y tenga la obligación de transmitirle cada seis meses el oportuno informe sobre el estado y la condición de la restauración de la Orden de que se ha encargado. El Presidente General deberá comunicar estos informes a la S.H. Congregación.*

¹² Véase el documento inédito en Troyes, *Archives de l'Aube*, 3 H 196.

¹³ Véase *Stat. Cap. Gen.* 1517: 17.

¹⁴ Cf. *Stat. Cap. Gen.* 1618: 30; 1651: 98; 1683: 167; 1686: 154; 1699: 116; 1738: 261; 1765: 54; 1768: 134.

¹⁵ “El Santísimo... por las peculiares circunstancias de aquel reino designó a D. Juan Miarnau Comisario Apostólico de los Monjes Cistercienses que pertenecen a los Monasterios de dicha península *ad nutum et beneplacitum* de la S. Sede y le concedió todas las facultades de que antes gozaban los superiores generales...”.

¹⁶ Cf. G.J. GIBERT TARRUELL, *Un intento de restauración Cisterciense en la España del siglo XIX: Analecta Cisterciensia* 34 (1978) 365-389.

Si se observan todas estas normas, es de esperar que esta tan ilustre Religión reviva y florezca de nuevo en España.

Inocencio Card. FERRIERI, Prefecto¹⁷

3) *Monasterios de Recoletas que hoy son miembros de la Federación de la Observancia Regular:*

1. Alcalá de Henares
2. Córdoba, El Cister
3. Granada, San Bernardo
4. Talavera de la Reina, Encarnación
5. Teror (Gran Canaria)

Valladolid, S. Joaquín y S. Ana (antiguamente Perales) pertenece a esta familia pero ya lo reseñamos más arriba en la filiación de la B.M. La Real de Burgos.

“*Recolección*” en su sentido genérico significa tendencia a la reforma de alguna orden religiosa, en este caso concreto una familia de monasterios de monjas que en el Monasterio de Perales empezaron a observar la Regla “más estrictamente”. (Perales el día 15 de diciembre de 1595 fue trasladado al actual monasterio de los SS. Joaquín y Ana en Valladolid) – En cuanto al “alma”, se trata del mismo movimiento que a comienzo del siglo XVII apareció en Francia con el nombre de “Estrecha Observancia”.

La “Reforma” puede resumirse así:

... lo primero que se hizo fue la mudanza de los hábitos de paño fino y traje a las demás monjas, mudarlo en hábitos de sayal y traje reformado que se usan en las ordenes de descalzas y recoletas.

La música, órgano y canto de la misa y oficios divinos, se mudó en el tono bajo, igual que en todas ellas se usan, por ser más conforme al trato de oración mental y vida espiritual que profesa.

En lo que es comida de carne y todo los demás que prohíbe la Santa Regla de N.P. S. Benito se dejó el uso de ello y de aprovecharnos de las dispensaciones de que hasta allí habíamos usado; y en todo y por todo comenzamos la guarda y observancia de la Santa Regla sin dispensación ni relajación¹⁸.

Era el modo de vida y fervor con que algunas comenzaron tan grande, que no se contentaban con el rigor de la guarda de la Santa Regla y Constituciones, sino que usaban de extraordinarios modos de

¹⁷ En el art. Citado en la nota anterior se describen los documentos que prepararon esta decisión de la S. Congregación de los Obispos y Regulares, pero el P. Gibert no conocía aún esta carta. El P. Bruno La Fuente nació el año 1813 y murió el día 24 de septiembre de 1887. Véase sobre él C. GARCÍA, *El Rvdo. P. Dn. Bruno La Fuente y Moreno, último Vicario General de la Congregación de la Corona de Aragón y Navarra, etc.* (1813-1887: *Cistercium* 8 (1956) 206-216).

¹⁸ El día 9 de mayo de 1606, en el Colegio Bernardino parisiense, el Abad Octavio Arnolfini y los monjes Abraham Largentier y Esteban Maugier emitieron la siguiente declaración:

“*invocada la gracia del Espíritu Santo... decretamos, establecemos, ... prometemos... observar nuestra Regla (sin tener en cuenta ninguna dispensa que puedan conceder los Sumos Pontífices y Superiores)... bajo cualquier persona, ... con tal que aquella persona tienda a la observancia de las antedichas Regla y Constituciones de nuestros Padres y a la perfección de la vida monástica.... Y si nuestros Superiores repetidamente suplicados no quisieran satisfacer a nuestro propósito, invocado el nombre de Cristo abrazaremos lo que por medio de piadosos prudentes y doctos varones... nos inspire el Espíritu Santo, prefiriendo y proponiéndonos padecer la Cruz de Cristo y cualesquiera tribulaciones... antes que desistir de nuestro propósito*”:

en P. ZAKAR, *Histoire de la Stricte Observance de l'Ordre Cistercien depuis ses débuts jusqu'au généralat du Cardinal de Richelieu* (1606-1635), *Biblioteca Cisterciensis* 3, Roma 1966, 143.

penitencias, mortificaciones y más rigurosos ayunos. Las disciplinas de la Comunidad eran tres días a la semana¹⁹

De los *doce* Monasterios de Recoletas, hoy *seis* pertenecen a la Federación de la Observancia Regular (véase más arriba) y *seis* a la Federación de Monasterios de Monjas de la O. Cist. de España, y son:

1. Boadilla, El Sacramento (antiguamente en Madrid),
2. Brihuega,
3. Casarrubios,
4. Lazkao,
5. Málaga, Encarnación (unido a S. Bernardo como *Asunción*),
6. Málaga, Santa Ana.

Hay alguna dificultad con respecto a estos monasterios (de ambas Federaciones), pues en las actas de la fundación de los monasterios se ponía la cláusula de que los monasterios son ciertamente de la Orden Cisterciense, pero sin embargo están libres y exentos de cualquier jurisdicción, potestad y obediencia a los Prelados de la Orden Cisterciense. *Esta cuestión requiere ulterior estudio.*

Apéndice: Sobre el Monasterio de *Lazcano*²⁰ puedo decir lo siguiente:

En la “escritura de fundación” del día 26 de junio de 1650 se dice:

“...dicho convento, que es de Recoletas Bernardas de la Orden de Cister...”

Art. 1. “Primeramente como ya consta es este dicho Convento y Monasterio y ha de ser y es perpetuamente de Monjas de la Orden y Congregación del Cister, que milita debajo la Regla de San Benito y su Recolección con título de Santa Ana..., el cual Monasterio se ha de gobernar por las Constituciones de las Recoletas Bernardas de Santa Ana de Valladolid confirmadas por autoridad Apostólica y por lo concedido en esta escritura”.

Art. 2. “Item se instituye y ordena por la Señora Fundadora que el dicho Monasterio y Religiosas de él sean súbditos como ya lo son y están sujetas y den la obediencia en la Visita, corrección y jurisdicción y en todo lo demás al Ilustrísimo Obispo de Pamplona... y que el dicho Monasterio y Monjas de él estén libres y exentas de la jurisdicción, potestad y obediencia de los Prelados Regulares y de otras cualesquier Monjas de la dicha Religión y orden del Cister, así de los que residen en estos reinos como fuera de ellos, en todo y por todo, de la misma manera que si non fuera de la dicha religión en cuanto a esto”.

El día 7 de enero de 1960 la Sagrada Congregación de Religiosos introdujo los siguientes cambios, tal como lo pedían las monjas de Lazcano, en el contrato de fundación del año 1650 (Prot. n. 16556/59):

“En cuanto respecta al ejercicio de la jurisdicción sobre el monasterio, todo se observará como en los otros monasterios femeninos de la Orden Cisterciense actualmente sometidos al Ordinario”.

Pero el día 28 de noviembre de 1989 la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, previo consentimiento del Arzobispo S.

¹⁹ D. YÁNEZ, OCSO, *El Monasterio de S. Joaquín y Santa Ana de Valladolid, cabeza de las religiosas recoletas de España, 1594-1955: Cistercium* 8 (1956) 104-115 y 9 (1957) 21-35.

²⁰ El texto del decreto del 10 de diciembre de 1858 se encontrará en *Acta Apostolicae Sedis* 3 (1911) 239-240.

Sebastián y del Sínodo de la Orden Cisterciense, incorporó de pleno derecho la Abadía de Lazcano a la Orden Cisterciense (Prot. n. C 19 b – 3/89). El Padre Inmediato es el Abad de Poblet.

4) *Monasterios de Calatrava:*

Burgos, San Felices,
Moralzarzal (Madrid), B.M.V. de la Inmaculada Concepción.

N.B. También el estado jurídico de estos monasterios de Calatrava requiere un ulterior estudio.

5) *Monasterios recientemente fundados:*

Algemés (fund. 1927)
Breña Alta (Tenerife, Gran Canaria) (fund. 1946)
Lierganes, S. María del Río (Santander) (fund. 1903)

Para estos monasterios hay que examinar los documentos relativos al beneplácito apostólico y a la erección misma del monasterio.

TESIS VI

Todos los Monasterios de Monjas de la Orden Cisterciense, exceptuados aquellos que con el beneplácito apostólico pasaron a la Orden Cisterciense S.O., pertenecen a la Orden Cisterciense.

1) *Pertenecen a la Orden Cist. S.O. por orden cronológico de ingreso en la OCSO (el número con * indica el número en la lista de los Monasterios OCSO):*

- 1) Benaguacil, año 1921, 20*
- 2) Alloz, año 1923, 22*
- 3) Vico (actualmente en Olmedo y Arconada-Ampudia) año 1951, 29*
- 4) Arévalo, año 1951, 30*
- 5) Avila, S. Ana, año 1954, 33*
- 6) Carrizo, año 1955, 37*
- 7) Tulebras, año 1957, 38*
- 8) La Palma, Murcia, recientemente fundada el año 1976, 51*
- 9) Armenteria, recientísima fundación, 60*

2) *En el mismo Decreto de erección de la Federación de la Observancia Regular se dice que son de la “Orden Cisterciense” los Monasterios:*

Sin embargo, entre las Monjas de la Orden Cisterciense... algunos Monasterios, cuyos nombres figuran en el adjunto Decreto, se propusieron... “(Decreto de la S. Congregación de Religiosos, Prot. n. 01967/54 del día 3 de noviembre de 1955).

3) *Se plantea al Capítulo General OCSO la precisa cuestión de la razón por la que estos monasterios no son de la Orden Cisterciense S.O.*

4) *Por los Estatutos de la Federación aprobados por la S. Sede resulta también evidente que la Federación de ningún modo ha cambiado el estado jurídico de los monasterios federados.*

Como son pocos los que los tienen los Estatutos, será útil citar algunos artículos:

“1. ...queda establecida en España la Federación de Monjas Cistercienses de la Regular Observancia de San Bernardo, en España.

8. La autoridad suprema de la Federación reside en el Capítulo General.

9. Fuera del Capítulo General y en consonancia con las decisiones del mismo, la Federación será regida por la Abadesa General y su Definitorio.

11. Son miembros de derecho del Capítulo General, la Abadesa General y su Definitorio, las Abadesas de los Monasterios autónomos o sus Vicarias si ellas estuvieran legítimamente impedidas.

Todas tendrán voz deliberativa.

45. A la Federación se dará un Asistente Religioso que, de ordinario será un monje de la Orden de los Cistercienses de la Estrecha Observancia, nombrado por la Santa Sede...”

De aquí *se deduce*:

a) *Incorrectamente se da a esta Federación en la lista de Monasterios OCSO el siguiente título:*

“O.C.R. Federación de San Bernardo en España” (en la edición para el año 1990, p. 53).

b) El Abad General OCSO no es miembro del Capítulo General de la Federación (cf. más arriba art. 11), por lo que no es fácil entender lo que se encuentra en el Protocolo del noveno cap. gen. (del año 1985):

“El noveno Capítulo General...

El Capítulo comenzó el martes, 17 de septiembre de 1985...

Participan a este Capítulo General:

I. *Con derecho a voto:*

1. Rvdo. P. Dom Ambrosio Southey, Abad General de la OCSO”

CONCLUSIÓN

Los Monasterios de LA FEDERACIÓN DE LA OBSERVANCIA REGULAR DE LOS MONASTERIOS DE MONJAS EN ESPAÑA, tanto los directamente incorporados de pleno derecho a la Orden (como son los Monasterios de la filiación de la B.M. La Real de Burgos), como los incorporados a la Congregación de Castilla de la Orden Cisterciense, sin la menor duda son también hoy de la Orden Cisterciense, y en esto nada cambió el decreto “Peculiaribus inspectis circumstantiis” del año 1858²¹

Por el Decreto del año 1858 la S. Congregación de los Obispos y Regulares sometió, ciertamente, los monasterios de monjas de España a los Obispos, pero *se trataba de jurisdicción delegada*, de modo que los Obispos, en cada acto tuvieron que hacer

²¹ El texto del decreto del día 10 de diciembre de 1858 se hallará en *Acta Apostolice Sedis* 3 (1911) 239-240.

expresamente mención de esta especial delegación Apostólica. Además, el Decreto se dio *ad triennium*, y después se ha renovado siempre.

El Decreto de la S. Congregación de Religiosos del 24 de mayo de 1911, por el que se renovó *ad triennium* este Decreto, dice expresamente que se trata de los Monasterios de Monjas *que por el derecho están exentos*²².

En el Comentario de A. Tabera y colaboradores se lee lo siguiente²³:

“... hay monjas de votos solemnes que *no* deberían estar sujetas al Ordinario del lugar y lo están. Es el caso de todas las monjas de España. Están sujetas a los Ordinarios del lugar desde la Circular de la S. Congregación de los Obispos y Regulares del 10 de diciembre de 1858. Estas cartas se renuevan cada tres años. En la prórroga de estos últimos tiempos se nota que *si alguna Comunidad quiere volver a la jurisdicción del Superior regular, haga la respectiva petición a la Sagrada Congregación de los Religiosos, que en cada caso dispondrá lo que sea más conveniente*”.

Y el Rev.mo. P. J. Torres, Subsecretario de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, en su comentario (Roma 1983-1986, p. 12) al can. 614 escribe lo siguiente:

En el Código de 1917, por razones históricas, se había codificado una legislación adversa a la asociación entre monasterios femeninos y las correspondientes órdenes masculinas. La historia reciente ha asistido a una inversión de tendencia...

APÉNDICE

En los siguientes Monasterios de la O. Cist. en España se aplica ya plenamente el can. 614 del CIC/1983:

1) Segovia, “reincorporado” el día 11 de julio de 1969 (Prot. S. Congr. de Relig. 12.631/68).

El día 22 de junio de 1989, la S. Sede incorporó de pleno derecho a la *Congregación de Aragón* los Monasterios de Monjas:

- 2) Cadins (Congr. pro Inst. Vida Consagr. C 214 – 2/88);
- 3) Casbas (C 214 – 3/88);
- 4) Vallbona de les Monges (C 214 – 4/88);
- 5) Vallonzella (C 214 – 1/88).

La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada, más tarde, el 4 de abril de 1990, aprobó las *Constituciones* de las monjas de la Congregación de Aragón.

²² Mientras en el territorio Hispánico perduren aún aquellas peculiares circunstancias por las que los religiosos fueron expulsados de los Claustros y los Monasterios de Monjas fueron sometidos a la jurisdicción de los Ordinarios de las Diócesis *por un cierto tiempo determinado* por Decreto de la Sede Apostólica, Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X: se ha dignado prorrogar por otro trienio las antedichas facultades de los Ordinarios... en aquellos Monasterios de monjas *que por el derecho son exentos...*” *Acta Apostolicae Sedis* 3 (1911) 239.

²³ A. TABERA – G.M. DE ANTONIANA, - G. ESCUDERO, *Il diritto dei religiosi*, Roma 1961, n. 47 al final, p. 80 nota 11.

El día 28 de noviembre de 1989 la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada incorporó de pleno derecho a la *Orden Cisterciense*:

- 6) Lazcano (C19 b – 3/89);
- 7) S. Andrés de Arroyo (C 19 b – 4/89);
- 8) Talavera de la Reina, San Benito (C 19 b – 2/);
- 9) Valladolid, Las Huelgas (C 19 b – 1/89).

En España, por consiguiente, hay:

1) Monasterios de Monjas de la O. Cist.

a) En la Federación Monast. de Monjas de la O.Cist	22
b) En la Federación de la Regular Observancia	26

2) Monasterios de Monjas de la OCSO (véanse más arriba los nombres) 9

Total de monasterios de monjas 57

Los Monasterios de monjes OCSO son 7 (por orden alfabético):

1. Huerta, Soria (1930);
2. Oliva, Navarra (1927);
3. Osera, Orense (1929);
4. S. Pedro de Cardaña, Burgos (1942);
5. San Isidro, Palencia (1891);
6. Sobrado, archidiócesis de Compostela (1966);
7. Viaceli, Cantabria (1908).

Policarpo ZAKAR, O.Cist.